



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0059-2017-OEFA/DFAI

Expediente N° 2232-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2232-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : VIRMET S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ANCÓN
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCON, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 de diciembre de 2017

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1164-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de abril de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Ancón operada por Virmet S.R.L. (en adelante, **Virmet**). El hallazgo detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 3 de abril de 2017² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 407-2017-OEFA/DS-IND del 1 de junio de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)³, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Virmet habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1331-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de agosto de 2017⁴, notificada al administrado el 8 de setiembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Virmet, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 25 de setiembre de 2017, Virmet presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁶ al presente PAS y solicitó la programación de una audiencia de informe oral.



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20512713271.
- 2 Folios 14 al 21 del Expediente.
- 3 Folios 53 al 60 del Expediente.
- 4 Folios 105 al 107 del Expediente.
- 5 Folio 108 del Expediente.
- 6 Escrito con registro N° 70218. Folios del 109 al 110 del Expediente.



5. El 31 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Virmet, en la cual el administrado reiteró lo señalado en su escrito de descargos⁷.
6. El 24 de noviembre del 2017⁸, la SDI notificó a Virmet el Informe Final de Instrucción N° 1164-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en adelante, **Informe Final**).
7. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Virmet no ha presentado descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folio 116 del Expediente.

⁸ Folio 123 del Expediente.

⁹ Folios 117 al 122 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

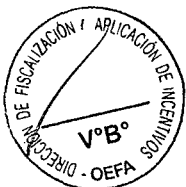
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado:

a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que la Planta Ancón no cuenta con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), toda vez que se advirtió que el área donde se almacena los residuos peligrosos y no peligrosos, no se encuentra cercada ni techada.
12. En el Informe de Supervisión¹³ la Dirección de Supervisión concluyó que Virmet no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos en su Planta Ancón, conforme a los requisitos establecidos en el RLGRS.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Folio 16 del Expediente:

"(...)

11. Verificación de obligaciones			
Nro.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar Subsanación o corrección (*)
	El administrado no cuenta con un área y/o almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (no está cercado y techado).	No	05 días hábiles.

"(...)

13

Folio 59 (reverso) del Expediente:

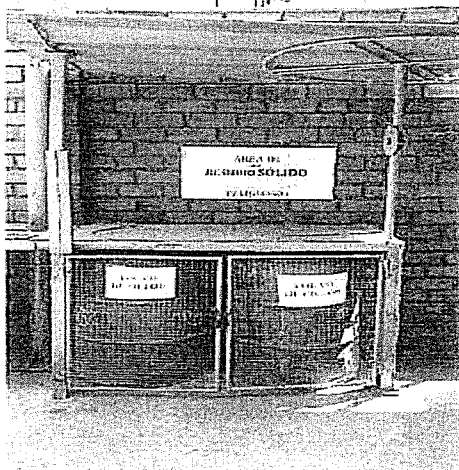
"IV. CONCLUSIONES

42. Del análisis realizado por la Autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende el presunto incumplimiento que se describe a continuación:



- 13. Cabe señalar que, mediante escrito de fecha 10 de abril de 2017¹⁴, Virmet remitió una fotografía para acreditar la implementación de un almacén central de residuos peligrosos en la Planta Ancón, tal como se aprecia a continuación:

Fotografía N° 1: Almacén implementado por Virmet



Fuente: Escrito con registro N° 30315, Folio 92 del Expediente.

- 14. Respecto a ello, cabe indicar que si bien Virmet cumplió con implementar un almacén central de residuos sólidos peligrosos, de la documentación remitida, no se desprende que éste se adecúa a las condiciones mínimas establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que no se aprecia que la instalación cuente con pasillos o áreas de tránsito suficientemente amplias para permitir el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia, un sistema de drenaje, un sistema contra incendios; y, señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles. Asimismo, es preciso señalar que la mencionada área no podría almacenar todos los tipos de residuos sólidos peligrosos¹⁵ generados en la planta Ancón debido a la falta de espacio.

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Ancón, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

(...)

Escrito con registro N° 30315 a Folio 92 del Expediente.

Sobre el particular, cabe señalar que en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 que obra adjunto al Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de Virnet S.R.L., se detalló como residuos sólidos peligrosos los siguientes:

ANEXO D: PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SOLIDOS

(...)

7. EVALUACIÓN DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS AÑO 2011

7.1 Inventario y caracterización de los residuos

(...)

Cuadro 7.1.- Características de los residuos solidos

(...)

Peligrosos		
Trapos industriales contaminadas	Fundición y acabado	(...)
Envases plásticos de aceite	Acabado	(...)
Bolsas de polietileno y prolipropileno contaminados	Almacén de materia prima e insumos	(...)
Cartuchos de tinta	Oficinas	(...)
Cilindros de aceite residual (bunker)	Fundición	(...)

(...)





b) Análisis de descargos

15. En su escrito de descargos, Virmet señaló que los supervisores del OEFA le indicaron las correcciones que debía implementar en el almacén, las cuales consistían en techar el área con una estructura metálica y colocar puertas con mallas metálicas, sin precisarle que además debería cumplir con los requisitos mencionados en la Resolución Subdirectoral. No obstante, con ánimo de cumplir con la normativa correspondiente, presenta las correcciones conforme se aprecia en la siguiente fotografía:

Fotografía N° 2: Almacén implementado por Virmet

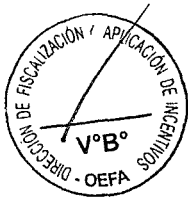


Fuente: Escrito con registro N° 70218, Folio 110 del Expediente.

16. Al respecto, es preciso indicar que, si bien Virmet implementó un área para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, esta área no reúne las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, pues aún carece de: (i) un sistema de drenaje, (ii) pasillos o áreas de tránsito suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos así como el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia, (iii) sistema contra incendios y (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;		x
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	



ef.



7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	x	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	NA	NA
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y		x

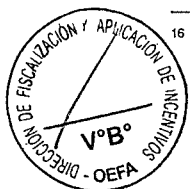
Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. Cabe señalar que, las condiciones mencionadas precedentemente son imprescindibles en un almacén central de residuos sólidos peligrosos, debido a las diversas funciones que cumplen, conforme se detallan:

- El **sistema de drenaje**¹⁶, conduce cualquier tipo de derrame de residuos peligrosos líquidos a través de las canaletas, para ser depositados en un sistema de contención¹⁷ a fin de evitar alteraciones negativas en el suelo.
- Los **pasillos o áreas de tránsito** al interior del almacén deben ser suficientemente amplios para permitir el paso de maquinarias y equipos (de haberlas), así como el fácil desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia, a fin de realizar las actividades relacionadas a la disposición de los residuos que se requieran efectuar al interior del mismo, ello con el objetivo de minimizar eventos fortuitos o emergencias dentro la zona acopio (incendio, derrame u otros) o fuera de esta.
- El **sistema contra incendios**, asegura la pronta extinción de un incendio que pudiera generarse en el almacén de residuos peligrosos y así evitar su extensión a otras infraestructuras de la instalación.
- La **señalización** informa, alerta y llama la atención del personal de la planta o terceros, sobre situaciones de riesgo (al tratarse residuos sólidos peligrosos) de forma rápida y fácilmente comprensible. Al ser utilizada como un mecanismo de advertencia, prohibición u obligación, deben estar localizadas en lugares visibles para evitar accidentes o eventos fortuitos ocasionados por acciones humanas¹⁸.

18. En ese sentido, la implementación realizada por Virmet en el área de almacenamiento de residuos sólidos de la Planta Ancón, no acredita la corrección de la conducta imputada, toda vez que, la referida área, aún no reúne las condiciones exigidas por el RLGRS. En ese sentido, no resulta aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, con relación a la subsanación de la conducta imputada y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a Virmet en este extremo.

19. Por otro lado, Virmet manifestó que su actividad corresponde al rubro de metalmecánica y no al de fundición, conforme indicó en la carta remitida a OEFA



¹⁶ Es preciso indicar que, en el presente caso, se justifica la implementación de un sistema de drenaje, toda vez que en el Diagnóstico Ambiental Preliminar obra el inventario y caracterización de los residuos de la planta Ancón, donde se detallan residuos peligrosos como trapos industriales contaminados, envases plásticos de aceite, bolsas de polietileno y polipropileno contaminados, cartuchos de tinta y cilindros de aceite residual; siendo este último un residuo líquido peligroso. Durante la supervisión el administrado indicó que ya no utiliza aceite residual, sino diésel 2 para el proceso de fundición del bronce en los hornos de crisol. Por lo tanto, generaría residuos de cilindros de diésel 2 en desuso.

¹⁷ VERTICE. 2008 *Gestión Medioambiental: Manipulación de Residuos y Productos Químicos*. Primera Edición. España: Publicaciones Vértice SL, p. 126. Disponible en el portal web: <http://books.google.com.pe/books?id=0FaR35BOfEQC&pg=PA126&dq=drenaje+de+lixiviados%2Bresiduos&hl=es-419&sa=X&ei=KMU9U-mdGLHqsAS49oDQBq&ved=0CB4Q6AEwAzgK#v=onepage&q=drenaje%20de%20lixiviados%2Bresiduos&f=false>

¹⁸ INSTITUTO NACIONAL DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO. 1997 *Guía Técnica sobre Señalización de Seguridad y Salud en el Trabajo*. Barcelona: Centro Nacional de Condiciones de Trabajo, 1997, pp. 19, 41.

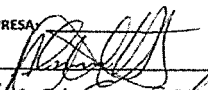


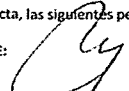
y en el Acta de Supervisión del 21 de marzo de 2017 del Ministerio de la Producción¹⁹:

Fotografía N° 3: Acta de Supervisión de PRODUCE

Se verificó copia de Diagnóstico Ambiental Preliminar DAP con la denominación "para una planta de fundición", denominación que no guarda relación con las evidencias de la inspección in situ. Asimismo, no guarda relación con el giro de la licencia de funcionamiento. De una mirada rápida a dicho estudio se verificó que no describe los equipos y maquinarias vistas en esta inspección. Asimismo, los productos a que se hace referencia en el DAP son lingotes de aluminio y bronce, sin embargo la evidencia muestra que la empresa produce hornillas de cocina.

Habiéndose concluido la inspección a las 15:45 horas suscriben la presente Acta, las siguientes personas:

Por la EMPRESA:  Nombre: Henry Coronado

Por PRODUCE:  Nombre: Zacarias Sanchez

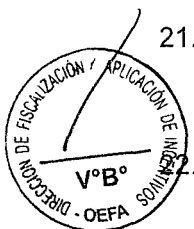
"Se verificó copia de "Diagnóstico Ambiental Preliminar DAP con la denominación "para una planta de fundición", denominación que no guarda relación con las evidencias de la inspección in situ. Asimismo, no guarda relación con el giro de la licencia de funcionamiento. De una mirada rápida a dicho estudio se verificó que no describe los equipos y maquinarias vistas en esta inspección. Asimismo, los productos a que se hace referencia en el DAP son lingotes de aluminio y bronce; sin embargo la evidencia muestra que la empresa produce hornillas de cocina".

Fuente: Acta de Supervisión del 21 de marzo de 2017 de PRODUCE.

20. Al respecto, es preciso indicar que, durante la Supervisión Regular 2017 se constató que "el administrado realiza las actividades de fundición, moldeado, cortado, esmerilado, torneado y control de calidad. Según manifiesta el administrado, realiza el proceso de fundición utilizando como materia prima virutas de aluminio y lingotes de bronce (...)"²⁰. En ese sentido, se corrobora que Virmet realiza actividades de fundición en la Planta Ancón.

21. Asimismo, de acuerdo a lo previsto en el Diagnóstico Ambiental Preliminar aprobado para la Planta Ancón "VIRMET S.R.L. es una empresa dedicada a la fundición de metales no ferrosos"²¹.

En consecuencia, de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que la Planta Ancón operada por Virmet no cuenta con un área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.



¹⁹ Escrito con Registro N° 30316. Folios 111 y 112 del Expediente.

²⁰ Folio 18 del Expediente.

²¹ Folio 114 del Expediente.



23. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Virmet en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

24. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
25. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²³.
26. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del

²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





29. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁷ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
30. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
31. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

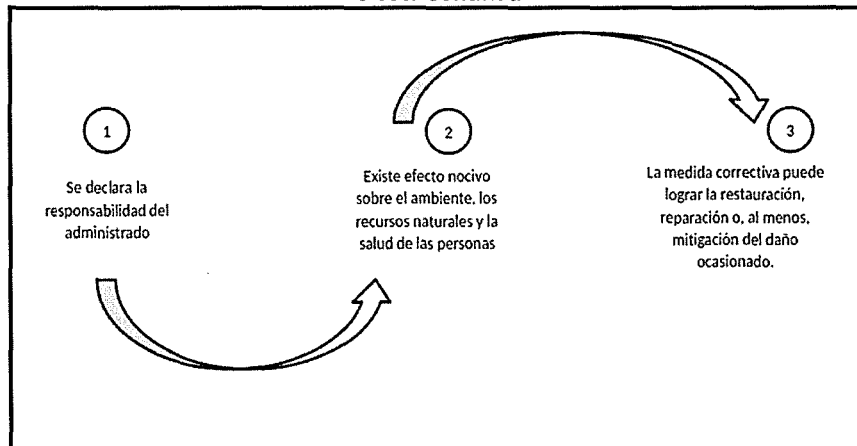
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



Sinefa²⁵, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

27. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

28. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁶. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁶

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

- 32. En el presente caso, la conducta infractora imputada está referida a no contar con un almacén central para los residuos peligrosos generados en la Planta Ancón, conforme a lo establecido en el RLGRS.
- 33. Conforme el análisis desarrollado en el acápite III.1. b) de la presente Resolución, Virmet implementó un área de almacenamiento de residuos sólidos de la Planta Ancón; sin embargo, ésta no reúne todas las condiciones establecidas en el RLGRS, toda vez que no cuenta con: (i) un sistema de drenaje, (ii) pasillos o áreas de tránsito suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos así como el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia,(iii) sistema contra incendios y (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
- 34. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Virmet no cuenta con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Ancón, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Ancón, con las siguientes condiciones: (i) un sistema de drenaje, (ii) pasillos o áreas de tránsito suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos así como el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia,(iii) sistema contra incendios y (iv) señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles, los cuales se encuentran establecidas en el Artículo 40° del RLGRS. (Adjuntar los medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías a color y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que acrediten las acciones adoptadas para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.



- 35. Dicha medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos sólidos peligrosos, de la Planta Ancón a las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS como son sistema de drenaje, pasillos o áreas de tránsito suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos así como el desplazamiento del personal de seguridad o de emergencia, sistema contra incendios y señalización que indique la peligrosidad de los residuos en lugares visibles.
- 36. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y



ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses²⁹ (45 días hábiles).

- 37. En ese sentido, tomando en cuenta que para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos se requiere un plazo menor que para su construcción, considerando las etapas que forman parte del mismo, tales como contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y otros, se propone treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente, que se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Virmet S.R.L.** por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1331-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Virmet S.R.L.** el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Informar a **Virmet S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido

²⁹ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.
Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.
Consultado el 12 de mayo del 2016 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/guiasnip02





procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Virmet S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Virmet S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Virmet S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Virmet S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SPF/ams

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

